



ACUERDO DE CONCEJO N° 059 - 2019/MDCH

Chaclacayo, 20 de diciembre de 2019.

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHACLACAYO

VISTO: En Sesión Extraordinaria de la Fecha, la solicitud de vacancia al cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, señor Regidor Johnny Roca Escalante, por parte del señor alcalde Manuel Javier ampos Sologuren y el Ciudadano José Manuel Rojo Alvarado; y;

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con personería jurídica de derecho público, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

Que, con fecha 23 de julio del presente año, el señor alcalde Manuel Javier Campos Sologuren y el Ciudadano José Manuel Rojo Alvarado solicitan mediante Expediente N° 8771-2019 de fecha 29 de noviembre del presente año la vacancia en contra del Señor Regidor Johnny Roca Escalante, por la causal de Nepotismo, establecido en la en el Numeral 8 del Artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, de conformidad con el artículo 23° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal es competente para declarar la vacancia del cargo de alcalde o regidor, en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa;

Que, el inciso 10 del Artículo 9° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, asimismo el Artículo 22° numeral 8 del precitado cuerpo legal, el cual especifica que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal en los siguientes casos, por Nepotismo, conforme a la Ley de la materia;

Que, con fecha 20 de diciembre del presente año en Sesión Extraordinaria de Concejo se realizó la audiencia respecto al pedido de vacancia en contra del señor regidor de la Municipalidad de Chaclacayo; según los hechos narrados por parte del abogado de los peticionantes, alegando lo siguiente:

Que, del parentesco del regidor cuestionado con el contratado Rubén Roca Lagos, el regidor Johnny Roca Escalante de acuerdo al acta de nacimiento tiene como padre a Alcidez Roca Laura y el contratado Rubén Roca Lagos tiene como padre a Eduardo Roca Laura, con lo cual se demuestra el entroncamiento, Eduardo Roca Laura y Alcidez Roca tienen como padre a Marco Roca de acuerdo a la partida de nacimiento, es decir, entre el regidor y el contratado existe una relación de parentesco de cuarto grado, al ser primos hermanos como tal la causal de vacancia es de aplicación para el presente caso;

Que, el contratado venía de la gestión anterior sin embargo, vamos a mencionar que hubo una interrupción, dejó de trabajar, se le volvió a contratar como locador y después postuló como CAS, y en su expediente de CAS que ustedes lo han tenido a la vista dice que si tiene un parentesco, ¿por qué se pide que se haga una declaración de que no tengo parientes en la administración pública? eso le piden

c.c ALC
GM
SG,



a todo el que trabaja en la administración pública, para evitar que ingresen nuestros parientes a la administración pública y el primo que dice, dice que si es su primo hermano a confesión de parte relevo de prueba, es decir que el propio primo hermano en su declaración cuando es contratado como CAS señala que es su primo el regidor de quien se está pidiendo su vacancia el día de hoy;

Que, mediante orden de servicio 1262-2019 de fecha 2 de noviembre del 2019, se contrata los servicios de Rubén Roca Lagos para el área usuaria de la Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato como conductor para unidades de limpieza pública durante el mes de agosto del 2019 según la documentación que se adjunta a dicha orden de servicio, la orden de servicio N° 1463-2019 de fecha 14 de octubre del 2019, se contrata - es otro contrato-, los servicios de Rubén Roca Lagos para el área usuaria de la Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato como conductor para la unidad de limpieza pública durante los meses de setiembre del 2019 según la documentación que se adjunta a dicha orden de servicio;

Que, mediante orden de servicio N° 1586-2019 de fecha 30 de octubre del 2019 se contrata los servicios de Rubén Roca Lagos para el área usuaria de la Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato como conductor para la unidad de limpieza pública durante el mes de octubre del 2019, según la documentación que se adjunta a dicha orden de servicio y estamos hablando de una tercera orden de servicio. Es decir, un tercer contrato mediante contrato administrativo de servicio 149-2019 de fecha 31 de octubre del 2019 en mérito a la convocatoria CAS N° 003-2019 la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chaclacayo contrata los servicios de Rubén Roca Lagos para que desempeñe de forma individual y subordinada como Auxiliar de Transporte en la Unidad Orgánica y/o área de Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato desde el primero al 30 de noviembre del 2019 Asimismo, el contratado Rubén Roca Lagos mediante formato numero 6 declara en la parte que señala la Declaración Jurada de Ausencia de Nepotismo de fecha 28 de octubre del 2019, señala declaro bajo juramento que tiene pariente en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo reconociendo al regidor Johnny Roca Escalante como su primo, documento que es acompañado y en el proceso de convocatoria CAS 2003- 2019-MDCH, con lo cual está probada la causal de vacancia;

Que, según el Jurado Nacional de Elecciones, si una persona ha trabajado en la gestión anterior, el regidor entra a trabajar y lo encuentran trabajando, entonces el regidor no tuvo nada que ver con la contratación, se termina el contrato, ya no se le debe volver a contratar, porque al volvérselo a contratar el regidor está renunciando a sus funciones de fiscalización, y está haciendo actos administrativos que devienen en la contratación de un pariente dentro de la administración pública, la administración pública a todos los niveles, incluso en el Poder Judicial que acaba el Tribunal Constitucional declarar que es constitucional la directiva que ha aprobado que el Poder Judicial, sobre los parientes en la contratación de Nepotismo hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, esta es perfectamente válida, los trabajadores del Poder Judicial impugnaron la directiva porque ellos tenían según los pactos colectivos dejar a sus parientes cuando ellos fallecían.

Que, asimismo el Poder Judicial ha interpuesto la demanda constitucional correspondiente y el Tribunal Constitucional se ha pronunciado señalando que es constitucional la prohibición que se contraten a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad en las municipalidades, en los Gobiernos Regionales, en el Gobierno Nacional y todas las instituciones públicas. Los medios probatorios han sido acompañados a cada uno de los regidores, en consecuencia, ellos han revisado y con detenimiento y han tenido el tiempo suficiente desde la convocatoria para poder revisar los medios que sustentan este pedido de vacancia;

c.c ALC
GM
SG,



Que, por estas consideraciones señor alcalde, señores Regidores solicito muy respetuosamente a este ilustre colegiado se sirva declarar fundado el pedido de vacancia presentados por mis patrocinados y en consecuencia se vote porque se declara fundada el pedido de vacancia que se ha presentado ante este honorable concejo

Que, por otro lado, el señor regidor Johnny Roca Escalante hace su descargo respecto a la vacancia presentado en su contra, por lo que a continuación sus argumentos son los siguientes:

Que, si está en discusión determinar si me encuentro incurso en la causal señalada del numeral 8° del Artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo Único de la Ley N° 30294, Ley que modifica el Artículo 1° de la Ley N° 26771 causal atribuida el Numeral 8° del Artículo 22 de la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala el Artículo 22 vacancia del cargo de Alcalde o Regidor: el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos en el numeral 8 dice nepotismo, conforme a ley de la materia, artículo único de la ley N°30294, Ley que modifica el Artículo primero de la Ley 26771, Ley que modifica el Artículo primero de la Ley 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco;

Que, a la Causal de Vacancia por Nepotismo prevista en el Artículo 22 Numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, en la Causal de Nepotismo resulta aplicable la ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público además del artículo único de la Ley N° 30294, ley que modifica el Artículo primero de la ley 26771;

Que, en reiterada y uniforme jurisprudencia: Resoluciones N° 1041-2013 Jurado Nacional de Elecciones del 19 de noviembre de 2013, Resolución N° 1017- 2013 del Jurado Nacional de Elecciones, del 12 de noviembre de 2013, de la misma fecha que la anterior y Resolución N° 388-2014 del Jurado Nacional de Elecciones, en la que ha señalado que la determinación del Nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida que uno constituye el supuesto necesario del siguiente, tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación o ejercicio injerencia con la misma finalidad;

Que, asimismo en cuanto al análisis del primer elemento, el Jurado Nacional de Elecciones ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-212-JNE) del Jurado Nacional de Elecciones tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (resolución N° 693-2011-JNE) en tal sentido, debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común resolución;

Que, del análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior así, en cuanto al análisis del primer elemento, el Jurado Nacional de Elecciones ha indicado que la acreditación de

c.c
ALC
GM
SG,



esta causal no implica a verificación de relaciones que por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-212-JNE) tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 693-2011-JNE). en tal sentido, debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y matrimonio, tanto de los implicados como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común Resolución, aquí encontramos la primera falta respecto del segundo elemento, el jurado nacional de elecciones ha establecido en reiterada jurisprudencia que el vínculo contractual proviene de un contrato laboral o civil, siendo el primero el más común, así para determinar la existencia de la relación laboral no es necesario que el acuerdo de voluntades conste de un documento, ya que el contrato de trabajo puede celebrarse en forma escrita o verbal y el vínculo puede acreditarse con otros medios de prueba, tales como planillas de pago, recibos, órdenes de servicio, memorandos y otros, en aplicación del principio de primacía de la realidad (Resoluciones N° 823-2011- JNE, N° 801-2012- JNE, N° 1146-2012-JNE y N° 1148-212- JNE);

Que, en relación con la injerencia conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE (expediente N° J -2009-0791), el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer Nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento, designación consecuentemente con ello, es posible, para el Jurado Nacional de Elecciones, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de Nepotismo, si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes;

Que, sobre el particular, el Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 008-2012-JNE, estableció que la disposición antes referida debe hacerse extensiva a los contratos administrativos de servicios regulados por el Decreto Legislativo N° 1057, teniendo en cuenta que la citada norma establece, en la primera disposición complementaria final, que las referencias normativas a la contratación de servicios no personales se entienden realizadas a la contratación administrativa de servicios;

¿Qué no se considera acto de nepotismo? de acuerdo al reglamento de la ley N°26771, no está considerado dentro de los alcances de la citada ley, o siguiente: los matrimonios, uniones de hecho y convivencias posteriores al nombramiento, contratación, designación u otra condición o modalidad de relación laboral. tampoco figura un acto de nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales preexistente, realizados de acuerdo con la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del sector público;

Que, en el pedido se me atribuye: a) "parentesco del regidor cuestionado con el contratado Rubén Roca Lagos"; el regidor Johnny Roca Escalante de acuerdo al acta de nacimiento tiene como padre a Alcidez Roca Laura, el contratado Rubén Roca Lagos tiene como padre a Eduardo Roca Laura, con lo cual se demuestra entroncamiento familiar, Eduardo Roca Laura y Alcidez Roca Laura tiene como padre a Marcos Roca de acuerdo a las partidas de nacimiento, es decir, entre el regidor y el contratado existe una relación de parentesco de 4to grado al ser primos hermanos, como tal la causal de vacancia es de aplicación para el presente caso;

Que, del servicio brindado por Rubén Roca Lagos en la Municipalidad Distrital de Chacabuco: mediante orden de servicios N° 1262-2019 de fecha 02 de setiembre de 2019, se contrata los servicios de Rubén Roca Lagos, para el área usuaria de Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato, como conductor para las unidades de limpieza pública, durante el mes de agosto de 2019, según documentación que se adjunta a dicha orden de servicio;

c.c ALC
GM
SG,



Que, mediante orden de servicio N° 1463-2019 de fecha 04 de octubre de 2019, se contrata los servicios de Rubén Roca Lagos, para el área usuaria de Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato, como conductor para las unidades de limpieza pública, durante el mes de setiembre de 2019, según documentación que se adjunta a dicha orden de servicio.

Que, mediante orden de servicio N° 1262-2019 de fecha 02 de setiembre de 2019, se contrata los servicios de Rubén Roca Lagos, para el área usuaria de Subgerencia De Gestión Ambiental y Ornato, como conductor para las unidades de limpieza pública, durante el mes de agosto de 2019, según documentación que se adjunta a dicha orden de servicio;

Que, mediante orden de servicio N° 1586-2019 de fecha 30 de octubre de 2019, se contrata los servicios de Rubén Roca Lagos, para el área usuaria de Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato, como conductor para las unidades de limpieza pública, durante el mes de octubre de 2019, según documentación que se adjunta a dicha orden de servicio;

Que, asimismo mediante contrato administrativo de servicio N° 149-2019-MDCH de fecha 31 de octubre de 2019, en merito a la convocatoria CAS N° 003-2019, la Subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chaclacayo contrata los servicios de Rubén Roca Lagos, para que desempeñe de forma individual y subordinado como auxiliar de transporte en la unidad orgánica y Subgerencia de Gestión Ambiental y Ornato, desde el 01 al 30 de noviembre de 2019;

Que, asimismo, el contratado Rubén Roca Lagos mediante formato N° 06, declaración jurada de ausencia de Nepotismo de fecha 28 de octubre de 2019, declaró bajo juramento que tiene pariente en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, reconociendo al regidor Johnny Roca Escalante como su primo, documento que es acompañado en el proceso de convocatoria CAS N° 003-2019;

Que, en el presente caso, se me imputa haber ejercido injerencia en la contratación de mi primo Rubén Roca Lagos, a fin de que preste servicios en la Municipalidad Distrital de Chaclacayo; lo cual es falso al respecto y a efectos de determinar si la citada autoridad municipal incurrió en nepotismo, corresponde analizar los tres elementos que configuran de esta causal, la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio entre la autoridad edil y la persona contratada;

Que, en el caso concreto, se afirma que Rubén Roca Lagos es primo del regidor Johnny Roca Escalante, pues sería hijo del hermano del padre de la autoridad municipal. al respecto, se afirma lo expuesto, pero debo precisar que lo indicado por el Jurado Nacional de Elecciones es **"las partidas de nacimiento y matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común"**, y de los documentos presentados solo hay dos partidas en el folio 93 y 94 y de los documentos presentados del folio 95, 96, 97, 98, 99 y 100 son certificados de inscripción y no partidas la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece la autoridad y la persona contratada;

Que, estando acreditado el primer elemento que configura la causal, corresponde analizar si se ha comprobado la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece el funcionario y la persona contratada en relación a este segundo requisito, mediante el Informe N° 983-2019 de la Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, del 17 de diciembre de 2019, elaborado por el subgerente de la entidad edil, se advierte que el señor Rubén Roca Lagos presta servicios en la comuna desde el 2015 y 2016 como locador de servicios, y en los periodos de agosto, setiembre y octubre 2019 también como locador; además de las boletas de pago bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 1057-

c.c
ALC
GM
SG,



contrato administrativo de servicios, el señor Rubén Roca Lagos, prestó servicios desde el 01 de octubre de 2016 hasta julio de 2019, lo que se corrobora con los memorando N° 67-2019-SGRH de la Subgerencia de Recursos Humanos, el que indica hacer uso de descanso vacacional a sus labores el día 01 de marzo al 30 de marzo 2019. así como los memorando N° 310-2019 y memorando N° 292-2019, en el mismo tenor de las vacaciones;

Que, de otro lado, se observa que el citado ciudadano no solo habría prestado servicios a la entidad edil en mérito al contrato administrativo señalado, sino que además lo hizo durante el periodo que corresponde 2015, 2016, bajo la modalidad de locación de servicios, tal como se señala en el Informe N° 983-2019 de la subgerencia en mención del 17 de diciembre de 2019, siendo trabajador CAS de octubre 2016 a julio 2019, de ahí nuevamente los meses de agosto, setiembre y octubre 2019 bajo la modalidad de locación de servicios;

Que, asimismo se cuenta con una constatación policial de fecha 18 de julio 2019, con carta N° 012-2019 se cita para manifestación de parte a Rubén Roca Lagos sobre acto administrativo, así se encuentra acreditada la relación existente entre Rubén Roca Lagos y la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, puesto que el ha prestado servicios en la Entidad Edil la evaluación de la injerencia por parte del regidor Johnny Roca Escalante, previo al análisis de la concurrencia del tercer elemento, se debe recordar que, conforme a lo señalado en la resolución N° 137-2010-JNE de fecha 3 de marzo de 2010, el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer Nepotismo por medio de la injerencia sobre el Alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación, por tal motivo, es posible declarar la vacancia de un regidor por dicha causal, si se comprueba que ha ejercido injerencia para la contratación de sus parientes, de este modo queda descartado el argumento de que los regidores no pueden cometer nepotismo por carecer de facultades ejecutivas o administrativa, según el artículo 11 de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Que, resulta claro que la injerencia o el ejercicio de influencia que los regidores ejercen sobre los funcionarios municipales o el alcalde para la contratación, nombramiento, designación de sus parientes no va quedar plasmada, por su propio carácter ilícito, en un documento expreso; asimismo, en la medida en que los regidores ejercen funciones fiscalizadoras en el interior de los gobiernos locales, el Jurado Nacional de Elecciones, a través de diversos pronunciamientos, ha dejado sentado que un factor esencial para poder comprobar la existencia de injerencia es la determinación de si el regidor tuvo conocimiento de la contratación de su pariente;

Que, en este sentido como registra y consta, el señor Rubén Roca Lagos viene prestando servicios de forma ininterrumpida en la Municipalidad de Chaclacayo desde el 2015 y que asimismo concursó a la convocatoria CAS y que el concurso CAS N° 003-2019 de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, solo sería un trámite de formalización contractual ya que la permanencia del mencionado señor está registrada por lo que preciso lo señalado en la ley de nepotismo tampoco configura un acto de Nepotismo la renovación de contratos de servicios no personales preexistentes, realizados de acuerdo con la normatividad sobre contrataciones y adquisiciones del sector público;

Que, además, quiero poner en evidencia un accionar al parecer premeditado ya que existiendo un comité de evaluación quien es responsable de la revisión documentaria de todos los concursantes, pero aparentemente no se advirtió del hecho de modo oportuno sino todo lo contrario hizo pasar por desapercibido un hecho tan importante como es el llenado del formulario 06 del concurso CAS N° 003-2019 donde el señor Rubén Roca Lagos indica ser mi pariente, siendo en ese entonces (mes de octubre) servidor por locación de servicios, como está registrado en la resolución de Gerencia Administrativa N° 137-2019 de

c.c ALC
GM
SG,



fecha 26 de noviembre del 2019, en su artículo segundo, resuelve exhortar ¿solamente exhortar? y no sancionar, al comité evaluador para que la selección del personal ejerza sus funciones con mayor celo y desempeño de sus funciones, por lo que además solicito se realicen las sanciones correspondientes por este proceder al parecer con mucha malicia en contra de mi persona;

Que, como es reiterativo el señor alcalde no informa al Concejo Municipal las acciones administrativas de la Municipalidad de Chacabuco y de acuerdo a lo señalado en el Artículo 9° inciso 32 de la ley N° 27972, el Concejo Municipal debe aprobar las pruebas para la selección de personal, lo que implica que el concurso que se lanza para contratos CAS debe aprobarse por el Concejo Municipal o de ser el caso el alcalde o algún gerente podrá aprobar todas las bases, con cargo a informar de las mismas al concejo la que a la fecha no se ha informado formalmente al pleno de Concejo Municipal, por lo que afirmo que desconocía sobre el concurso en mención y de otros que se hayan dado en la Municipalidad de Chacabuco debemos de considerar tener en cuenta que los denunciantes no han adjuntado medio probatorio idóneo que permita acreditar que en mi calidad de regidor ha efectuado acto alguno, en ejercicio indebido del cargo, para favorecer la contratación de un familiar con la Municipalidad Distrital de Chacabuco y de los medios probatorios que obran en autos, no se consta la existencia de indicios suficientes que generen certeza y convicción, respecto de que como regidor he ejercido influencia a favor de un familiar, más aun siendo un regidor de oposición que no cuenta de la aceptación del alcalde, además que en la actualidad no tengo algún grado de amistad o afinidad con los funcionarios responsables de contratación de personal de la Municipalidad de Chacabuco;

Que, no es posible acreditar la causal de Vacancia prevista en el Artículo 22, Numeral 8 de la Ley Orgánica de Municipalidades, más aún en la actualidad soy considerado regidor de la oposición cual a mi humilde parecer es el porqué de todo este accionar;

Que en este sentido se acreditan de los siguientes medios probatorios: Informe N° 983-2019 del 17 de diciembre de 2019, elaborado por el Subgerente de Abastecimiento y Control Patrimonial, copia de las boletas de pago del Sr. Rubén Roca Lagos de julio 2018 a junio 2019, copia del memorando N° 67-2019, copia del memorando N° 310, copia del memorando N° 292, vacaciones 2019, 2018 y 2017, Resolución de Gerencia Administrativa N°137 exhortando solamente a los que llevaron a cabo el concurso CAS, copia de Constatación Policial de fecha 18 de julio 2019, carta N° 012-2019, por tanto a ustedes miembros del Concejo Municipal se sirvan analizar mis descargos presentados y rechazar el pedido de vacancia al cargo de regidor formulada en mi contra, declarándolo Improcedente por no estar de acuerdo a la ley ni a derecho;

Que, asimismo el abogado que presenta la solicitud de vacancia, solicito replica en la que hace mención a que en el primer punto que establece el Jurado Nacional de Elecciones el parentesco, ha reconocido que es su primo; en segundo lugar ha reconocido que hay un contrato con la Municipalidad, y en tercer lugar ha reconocido que la entidad edil lo ha contratado, lo que ha manifestado es que se encuentra peleado con el alcalde, con los funcionarios y eso no es un argumento de descargo para desvirtuar los tres elementos que el mismo ha señalado;

Que, en cuanto a la declaratoria del contratado dice que la comisión que llevó a cabo el proceso CAS debió fijarse que el contratado no debió de haber puesto eso, es su declaración jurada, alguien puede influenciar en una persona a decirle no pongas eso, porque es su declaración jurada, él está poniendo lo que es la verdad y la verdad está señalando que si hay un parentesco con el regidor cuestionado, ha señalado que se les debe sancionar a los que llevaron a cabo el concurso, pero ¿por qué?, porque el señor declaró la verdad y lo que ha señalado es la jurisprudencia de forma seccionada porque ahí dice que el jurado ha establecido que cuando el regidor ha dejado de fiscalizar a la gestión comete el acto de nepotismo, porque

c.c
ALC
GM
SG,



¿cómo es posible?, asumamos solamente por un minuto lo que ha dicho el señor regidor, que el alcalde no informa de los concursos CAS, ¿cuántos metros cuadrados tiene este local y el otro local?, en el tiempo que ha trabajado su primo ¿nunca lo ha visto?, ¿nunca ha sabido donde trabajaba?, realmente los argumentos de descargo más bien han abonado a demostrar que si existe la causal de vacancia;

Estando a lo señalado en el Artículo 23° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972: procedimiento de declaración de vacancia al cargo de alcalde o regidor, la vacancia del cargo de alcalde o regidor es declarada por el correspondiente Concejo Municipal en Sesión Extraordinaria con el voto aprobatorio de los dos tercios del número legal de sus miembros previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa; y, conforme a las facultades otorgadas al Concejo Municipal en el artículo 9° Numeral 10 de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, con el voto en contra de los señores Regidores Paola Giselle Palomino Gamarra, Rosa María Patiño Roque, Juan José Manuel Vega Minaya, Johnny Roca Escalante, Pedro Vilca puma Panizo y con el voto en contra de la señora regidora Inés Margarita García Calderón Calixto, asistentes a la Sesión Extraordinaria de la fecha y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de vacancia presentada por parte del señor Alcalde Manuel Javier Campos Sologuren y el Señor José Manuel Rojo Alvarado en contra del Señor Johnny Roca Escalante, Regidor de la Municipalidad Distrital de Chacabuco, por la causal prevista en el artículo 22° numeral 08 de la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los fundamentos expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Secretaria General la notificación del presente Acuerdo de Concejo a las partes interesadas y áreas respectivas, conforme al ordenamiento legal del presente acuerdo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABUCO

Alc. Marina Saldán Valderrama Ordoñez
Secretaria General

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACABUCO

Sr. Manuel Javier Campos Sologuren
ALCALDE

c.c ALC
GM
SG,

